Año de 1940. Miércoles 7 de Febrero Núm. 17

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 26 de Enero de 1940 sobre Unidad Sindical.

Tres son los principios que inspiran la Organización Nacional-Sindicalista prevista por el Fuero del Trabajo, reflejo fiel de la organización política del Nuevo Estado, a saber: Unidad, Totalidad y Jerarquía. Habrá, pues, según precepto del Fuero, un solo orden de Sindicatos, en los cuales serán encuadrados todos los factores de la economía por ramas de la producción o servicios.

Terminada victoriosamente la campaña e incorporados a la obra de la reconstrucción nacional todas las fuerzas productoras que se hallaban establecidas en la zona redimida, es llegado el momento de comenzar con paso firme a dar cumplimiento a aquel mandato del Fuero.

Sin embargo, atento el Gobierno a las exigencias de los más altos intereses económicos de la Nación, ha creído conveniente señalar con toda claridad los dos momentos en que la incorporación de dichas fuerzas productoras ha de tener lugar: uno, inicial y transitorio, y otro, posterior, de integración definitiva.

En virtud de todo lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. La Organización Sindical de F. E. T. y de las J. O. N-S. es la única reconocida con personalidad suficiente por el Estado, quien no admitirá la existencia de ninguna otra con fines análogos o similares, para hacer llegar hasta él las aspiraciones y necesidades que en el orden económico y social sean sentidas por los elementos productores de la Nación, y es, a su vez, el vehículo por el que llegan hasta éstos las directrices económicas de aquél.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Corporaciones de Derecho público y los organismos de índole oficial que ejerzan, por disposición emanada del Poder público, representación profesional económica, subsistirán en el ejercicio de sus funciones hasta que se acuerde lo contrario por ley o decreto, según los casos, acordados en Consejo de Ministros.

Igualmente el Consejo de Ministros determinará el momento y funciones que de las Comisiones reguladoras hayan de pasar a la Organización Sindical.

Artículo segundo. A partir de la publicación de esa ley, aquellas Asociaciones creadas para defender o representar total o parcialmente intereses económicos o de clases, lleven o no la denominación de Sindicatos, Asociaciones obreras, patronales, gremiales, etcétera, quedarán incorporadas a la Organización Sindical del Movimiento.

Artículo tercero. Desde este momento, dichas Asociaciones se entenderán sometidas en su actuación a la disciplina del Movimiento, bajo la Inspección de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo cuarto. Teniendo siempre presentes los altos intereses económicos de la Nación, la Delegación Nacional de Sindicatos, por mediación del Secretario general del Movimiento, propondrá al Gobierno el momento y las normas con arreglo a las cuales ha de realizarse la integración definitiva de cada una de las mencionadas Asociaciones.

Artículo quinto. Aquellas Asociaciones que hubieran obtenido o solicitado su inscripción en el Registro de Cooperativas al amparo del artículo dieciséis de la ley de veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, teniendo en todo o en parte como fines de su actividad la defensa de intereses profesionales o de clase, quedarán sujetas a las normas que se fijan en los artículos anteriores de esta ley. Unicamente con respecto a las entidades que con anterioridad a la publicación de la precitada ley viniesen practicando exclusivamente funciones cooperativas, podrá convalidarse su inscripción en el Registro de las mismas y autorizar su legal funcionamiento como tales Cooperativas, todo ello con el previo informe de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo sexto. Modificadas las circunstancias que determinaron su orientación, queda derogada en su totalidad la ley de veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, y en suspenso, mientras no se dicten disposiciones en la materia, toda la tramitación de expedientes sobre constitución de nuevas Cooperativas.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 31 Enero, n.° 31.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 24 de Enero de 1940 disponiendo se tramiten con urgencia las subastas pendientes de celebración para la enajenación de los productos resinosos del año 1940.

Ilmo. Sr.: Creada la Rama de la Resina, y estando aún pendientes de establecimiento las normas a que haya de someterse la racionalización del aludido aprovechamiento, en evitación de que aquéllas se implantasen con posterioridad a la época oportuna en relación al normal comienzo de recogida de miera, con los perjuicios derivados, tanto para los intereses del Estado como los de los pueblos propietarios, se impone que las subastas pendientes de celebración tengan lugar a su debido tiempo, a fin de eludir la indicada contingencia, si bien y para evitar entorpecimientos a la Rama en años sucesivos, en relación con su futura gestión, deberán limitarse los contratos a la campaña del año 1940, así como y para garantizar la continuidad de las explotaciones resinosas es necesario prever la contingencia de que por falta de licitadores quede desierta alguna subasta interrumpiéndose una explotación, de cuyos productos, dedicados en su mayor parte a la exportación, no pueda prescindir la economía nacional en los actuales momentos.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero. Que se tramiten con urgencia las subastas pendientes de celebración para la enajenación de los productos resinosos del año 1940.

Segundo. Que el plazo de duración de los contratos abarque tan sólo un año, señalando los Ingenieros Jefes, como precio de la subasta, el resultante de la última revisión realizada.

Tercero. Que para los casos en que las subastas queden desiertas, el Ministerio hará la adjudicación forzosa al dueño de la destilería mejor comunicada con el monte previa propuesta del Ingeniero Jefe del Distrito forestal correspondiente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de Enero de 1940.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca fluvial.

(Del B. O. del E., 26 Enero, n.° 26.)

Gobierno Civil de la Provincia

Sección de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR

Se pone en conocimiento de todos los Alcaldes que se citan a continuación que, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, deberán presentarse o nombrar alguna persona que legalmente les represente, en el almacén de coloniales que se les asigna en esta relación, a fin de retirar los artículos que se les adjudican para abastecimiento de sus respectivas localidades.

Almacén de don Andrés Reguera.--Segovia

PUEBLOS	Aceite Litros	Arroz Kgs.
Adrada de Pirón	135	73
Aldea Real	407	203
Aldealengua de Pedraza	162	81
Aldeonsancho	171	85
Arahuetes	112	56
Arcones	390	195
Arevalillo de Cega	89	49
Aguilafuente	770	385
Basardilla	123	62
Bernúy de Porreros	250	125
Brieva	135	63
Caballar	200	100
Cabañas	237	118
Cabezuela	598	299
Cantalejo	1860	930
Casla	183	92
Castrillo de Sepúlveda	124	62
Carrascal	292	146
Castroserna de Arriba	115	58
Castroserna de Abajo	126	63
Cerezo de Arriba	243	122
Cerezo de Abajo	198	99
Collado Hermoso	154	78
Cubillo	86	43
Cuesta (La)	282	141
Duratón	170	85
Escalona del Prado	578	289
Escobar	379	170
Espirdo	155	78
Fuentepelayo	834	417
Fuenterrebollo	200	300
Gallegos	169	85
Higuera (La)	90	45
Hontoria	262	131
Losana de Pirón	101	51
Matabuena	270	135
La Matilla	149	75
Mozoncillo	779	390
Muñoveros	279	140
Navafría	327	162
Navalmanzano	816	408
Otones	190	95
Orejana	239	120
Palazuelos de Eresma	371	169
Prádena	530	265
Pedraza	325	163
Pinarnegrillo	253	127
Puebla de Pedraza	145	73
Rebollo	198	99
Revenga	165	83
Santa Marta del Cerro	140	70
Salceda (La)	97	49
Santiuste de Pedraza	198	100
San Pedro de Gaillos	419	210
Santo Tomé del Puerto	331	166
Sauquillo de Cabezas	316	158
Sebúlcor	216	108

Sepúlveda	741	372
Siguero	165	83
Sigueruelo	110	55
Sotosalbos	127	64
Sotillo	134	67
Torreiglesias	328	164
Torrecaballeros	204	102
Torre Val de San Pedro	265	133
Trescasas	140	70
Turégano	724	362
Urueñas	330	165
Valdesimonte	200	100
Valleruela de Pedraza	116	58
Veganzones	304	152
Ventosilla	72	36
Villaseca	126	63
Villar de Sobrepeña	180	90

Almacén de don Claudio Moreno.—Segovia

Abades	502	251
Aldealcorvo	148	74
Anaya	21	62
Añe	122	61
Barbolla	334	167
Bercial	214	107
Cantimpalos	595	300
Carbonero el Mayor	1380	690
Carbonero de Ahusín	250	125
Castillejo de Mesleón	202	102
Castrojimeno	152	76
Castroserracín	99	50
Castro de Fuentidueña	175	88
Cobos de Segovia	93	47
Cobos de Fuentidueña	133	67
Condado de Castilnovo	279	140
Duruelo	152	76
Encinillas	142	71
El Espinar	1679	840
Escarabajosa de Cabezas	316	158
Etreros	178	90
Fuentemilanos	260	130
Fuente el Olmo Fuentid.ª	356	178
Fuentesoto	316	158
Garcillán	294	147
Hinojosas	132	66
Hontanares de Eresma	145	73
Huertos (Los)	164	82
Ituero y Lama	153	77
Jemenuño	272	136
Juarros de Riomoros	116	58
Labajos	217	109
Lastras del Pozo	155	78
Lastrilla (La)	130	65
Losa (La)	282	141
Madrona	268	134
Marazuela	204	102
Marazoleja	202	102
Martín Miguel	249	125
Marugán	189	95
Monterrubio	217	109
Muñopedro	324	162
Navalilla	215	108
Navas de San Antonio	411	210
Ortigosa del Monte	149	75
Otero de Herreros	388	194
Pelayos del Arroyo	93	47
Perorrubio	220	110
Riaza	792	391
Riofrio de Riaza	98	49
Roda de Eresma	130	65
Santo Domingo de Pirón	98	49
San Miguel de Bernúy	193	98
Sangarcía	305	153
San Martín y Mudrián	370	185
San Ildefonso	1519	760
Tabanera La Luenga	122	61
Torrecilla del Pinar	462	231
Torreadrada	295	148
Valseca	353	177
Valverde del Majano	505	253
Valdeprados	130	65
Vegas de Matute	291	146
Valdevacas y Guijar	190	95
Valleruela de Sepúlveda	216	108
Valle de Tabladillo	276	138
Valtiendas	444	222
Yanguas de Eresma	350	175
Zamarramala	281	141
Zarzuela del Monte	450	225
Zarzuela del Pinar	430	215
Villacastín	826	413

Almacén de don Isidro San Juan.—Cuéllar

Aldeasoña	245	123
Adrados	405	203
Arroyo de Cuéllar	322	161
Campo de Cuéllar	246	123
Cuéllar	2740	1370
Calabazas	206	103
Cozuelos de Fuentidueña	272	136
Cuevas de Provanco	393	198
Chañe	472	236
Chatún	198	99
Dehesa	263	132
Fresneda de Cuéllar	184	92
Frumales	264	132
Fuentes de Cuéllar	126	63
Fuentepiñel	236	135
Fuentesaúco	310	155
Fuentidueña	310	155
Gomezserracín	426	213
Hontalbilla	590	295
Laguna de Contreras	378	189
Lastras de Cuéllar	700	350
Lovingos	251	126
Mata de Cuéllar	294	147
Membibre de la Hoz	159	80
Moraleja de Cuéllar	174	87
Narros de Cuéllar	200	100
Olombrada	692	346
Perosillo	80	40
Pinarejos	226	113
Remondo	223	113
Sacramenia	592	296
San Cristóbal de Cuéllar	310	155
Sanchonuño	462	231
Vallelado	557	279
Vegafría	129	65

Almacén de D. Mariano Gómez Sastre.—Ortigosa de Pestaño

Aldeanueva del Codonal	237	119
Aldehuela del Codonal	165	83
Aragoneses	118	59
Armuña	272	136
Balisa	114	57
Bernardos	733	367
Bernúy de Coca	89	45
Ciruelos de Coca	142	71
Codorniz	328	164
Domingo García	97	49
Donhierro	132	66
Fuente de Santa Cruz	370	185
Fuente el Olmo de Iscar	152	76
Juarros de Voltoya	362	181
Hoyuelos	116	58
Laguna Rodrigo	83	42
M. Muñoz de la Dehesa	146	73
M. Muñoz de las Posadas	624	312
Migueláñez	283	142
Miguel Ibáñez	130	65
Melque	248	124
Moraleja de Coca	216	108
Montejo de Arévalo	312	156
Montuenga	216	108
Nieva	345	173
Navas de Oro	940	470
Nava de la Asunción	1244	622
Ortigosa de Pestaño	144	72
Ochando	141	71
Pinilla Ambroz	81	41
Paradinas	174	87
Rapariegos	334	167
Samboal	370	185
San Cristóbal de la Vega	258	129
Santa María de Nieva	481	241
Santiuste S. Juan Bautista	590	295
Tabladillo	99	49
Tolocirio	78	39
Villagonzalo de Coca	114	77
Villaverde de Iscar	355	178
Villeguillo	148	74
Villoslada	138	69
Coca	877	438

Almacén de D. Sotero Holgueras.—Campo de San Pedro

Aldeanueva del Monte	142	71
Aldeanueva la Serrezuela	190	95
Alconada de Maderuelo	144	72
Aldeonte	154	77
Aldealengua de Sta. María	195	98
Aldehorno	216	208
Ayllón	640	320
Becerril	92	46
Bercimuel	204	102
Boceguillas	238	119
Cascajares	94	47
Campo de San Pedro	230	115
Cedillo de la Torre	265	133
Cilleruelo	74	37
Corral de Ayllón	188	94
Estebanvela	249	125
Encinas	148	74
Fresno de Cantespino	260	130
Fresno de la Fuente	132	65
Fuentemizarra	104	52
Grado del Pico	125	63
Grajera	120	60
Honrubia	200	100
Languilla	239	120
Linares del Arroyo	228	114
Maderuelo	394	197
Madriguera	389	195
Montejo la Vega la Serez.ª	202	101
Moral	208	104
Muyo	128	64
Navares de Ayuso	181	91
Navares de Enmedio	307	154
Navares de las Cuevas	145	73
Negredo	95	48
Pajares de Fresno	138	69
Pajarejos	74	37
Pradales	240	120
Riaguas de San Bartolomé	150	75
Riahuelas	89	45
Ribota	190	95
Santibáñez de Ayllón	208	104
Saldaña de Ayllón	106	53
Santa María de Riaza	150	75
Sequera de Fresno	112	58
Serracín	34	17
Turrubuelo	136	68
Valdevacas de Montejo	136	68
Valdevarnés	148	74
Valvieja	132	66
Villacorta	174	87
Villaverde	220	110

Se advierte a los señores Alcaldes, que disponen de un plazo de ocho días, a partir de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para retirar estas mercancías, pasados los cuales perderán todo derecho sobre ellas.

El aceite será distribuído a razón de medio litro por persona y el arroz a cuarto kilo, utilizando en todo caso las cartillas de racionamiento.

Los almacenistas señalados anteriormente darán cuenta, pasados los ocho días reglamentarios, de los Ayuntamientos que han dejado sin retirar la mercancía.

Han de tener muy presente los Alcaldes una vez más, que los titulares de las cartillas deben comprar libremente en el comercio que tengan por conveniente, dando toda clase de facilidades para que cada comerciante tenga artículo con arreglo a la clientela; bien entendido, que será castigado el que presione a los vecinos para que compre contra su voluntad.

Segovia, 3 de Febrero de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

373

Negociado I.°—Ayuntamientos

Con esta fecha se remiten a los señores Alcaldes de esta provincia fichas por cuadruplicado para dar cumplimiento a lo interesado por la Dirección general de Administracion local en 20 de Enero próximo pasado sobre la formación del censo de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración local que tuvo publicidad en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 24 del propio mes. Es de esperar que los funcionarios interesados y los señores Alcaldes la cumplimenten a la mayor brevedad, devolviéndolas en condiciones adecuadas para evitar su deterioro, a este Gobierno. Al propio tiempo se advierte que si por alguna omisión o deficiencia en el correo no llegaran a poder de algun funcionario, deberá reclamarlas urgentemente.

Segovia, 7 de Febrero de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

314

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SEGOVIA

Carreteras.—Reparaciones

Terminadas y recibibidas las obras de riego bituminoso de los kilómetros 1 al 5 de la carretera de tercer orden de Puente de Mesa a Cuevas de Provanco, y en cumplimiento a lo dispuesto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL a fin de que en el plazo de quince días a contar al de la publicación de este anuncio, las Alcaldías de Cabezuela y Cantalejo, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista de dichas obras Riegos Asfalticos S. A.; debiendo advertir que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa, se entenderá que no existe reclamación alguna contra dicho contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de estas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la R. O. de 9 deMarzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de Abril del mismo año), la cual previene que estas certificaciones estarán en relación con los datos que resulten del Juzgado Municipal.

Segovia, 30 de Enero de 1940.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lorent.e

---

Terminadas y recibidas las obras de riego asfaltico de los kilómetros 24 al 29,500 de la carretera de segundo orden de Segovia a Arévalo, y en cumplimiento a lo dispuesto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL a fin de que en en el plazo de quince días a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, las Alcaldías de Tabladillo, Ochando y Santa María de Nieva, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista de dichas obra Riegos Asfalticos S. A.; debiendo advertir que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa, se entenderá que no existe reclamación alguna contra dicho contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de estas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la R. O. de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de Abril del mismo año), la cual previene que estas certificaciones estarán en relación con los datos que resulten del Juzgado Municipal.

Segovia 30 de Enero de 1940.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lorente.

357

JUNTA VITIVINICOLA PROVINCIAL

CIRCULAR

Fijando los precios de tasa del vino y alcoholes neutros vínicos

La Superioridad ha fijado para la actual campaña y esta provincia, los precios siguientes:

Vinos corrientes, 4 pesetas con 25 céntimos por grado y hectolitro.

Vinos procedentes de uvas «albillo» y clases especiales similares, 4 pese-

tas con 50 céntimos por grado y hectolitro.

Se autoriza una oscilación del 10 por 100 en más o en menos sobre los precios reguladores establecidos para cada clase, con el fin de que puedan estimarse las calidades y distancias a las vías de comunicación o centros de consumo.

A partir del mes de Enero próximo pasado y hasta Septiembre del año actual, regirá un aumento progresivo mensual del 0,70 por 100 sobre los precios reguladores, a fin de estimular la buena conservación y crianza de los vinos.

El precio máximo de venta al detall para los vinos corrientes de 11 a 12 grados, no podrá exceder de una peseta el litro en las poblaciones donde se satisface un impuesto municipal de 10 pesetas por hectolitro, aumentándose o reduciéndose dichos precios en la misma cantidad para aquellas otras que tengan impuestos superiores o inferiores al indicado.

El precio de los alcoholes neutros vínicos para la actual campaña, no podrá exceder de 550 pesetas hectolitro en fábrica productora.

Normas para la aplicación de esta circular

1.ª Los indicados precios reguladores se entenderán para vinos en rama y en bodega, de cosechero o elaborador, quedando excluídos los que se expidan filtrados, corregidos y beneficiados, o que por su calidad y condiciones se destinen a clases especiales del consumo o para la preparación de marcas, en cuyos casos podrán cotizarse hasta un 15 por 100 como máximo sobre los vendidos en rama.

2.ª Se entenderán vinos en rama los que se presenten tal como han quedado después de su fermentación y trasiego, en bodega del cosechero o elaborador, sin que se haya realizado en ellos ninguna otra operación para aclararlos o limpiarlos, corregirlos o beneficiarlos.

3.ª Se considerarán vinos filtrados, corregidos y beneficiados, los que se expidan limpios y abrillantados y se hayan corregido sus componentes, beneficiándolos, a fin de equilibrarlos y mejorarlos, tanto en su presentación como en sus cualidades.

4.ª La cotización hasta un 15 por 100 como máximo sobre los precios establecidos para los vinos en bodega de cosechero o elaborador, en concepto de filtrado, corrección y beneficiado, sólo podrá ser cargada o aumentada cuando efectivamente se realicen todas estas operaciones y únicamente por los criadores, exportadores, comerciantes o industriales, que por la legislación vigente estén facultados para realizarlas.

En ningún caso podrán aplicarse conjuntamente el aumento del 10 por 100 por calidad y de flexibilidad comercial y el 15 por 100 por vinos beneficiados, cuando estos vinos se expidan desde los centros de producción consignados a almacenistas y criadores exportadores de vinos de los centros de consumo.

Los Servicios provinciales de Abastecimientos y Tiansportes no podrán autorizar bajo ningún pretexto aumentos sobre los vinos que vayan directamente de las bodegas de cosecheros o elaboradores a los almacenes de criadores exportadores de vinos.

5.ª El incumplimiento de todo lo ordenado por vendedores y compradores, será sancionado con el máximo rigor.

Segovia, 3 de Febrero de 1940.—El ngeniero-Presidente, Antonio Baeza.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

353

SEGOVIA

SUBASTA

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión por el mismo celebrada el día 20 de Diciembre anterior, acordó por unanimidad enajenar en pública subasta un solar de su propiedad, sito en la Travesia de las Nieves, que mide una superficie de 142,24 metros cuadrados, con sujeción al pliego de condiciones aprobado y precio de 284,48 pesetas.

Los licitadores, que podrán presentarse por si o por medio de otra persona con poder bastanteado por letrado con ejercicio en el colegio de esta ciudad, consignarán previamente como fianza provisional, la cantidad de 14,22 pesetas en la Depositaría municipal o en la caja general de Depósitos, acompañando a los respectivos resguardos los sellos correspondientes del arbitrio municipal.

La subasta tendrá lágar el día 26 del actual mes y hora de las doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del Teniente de Alcalde en quien delegue, con las formalidades establecidas en el artículo 14 del reglamento de 2 de Julio de 1924. Las proposiciones se presentarán durante media hora, acompañando la cédula personal los interesados.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en el Negociado 2.º de Secretaría, durante los días laborables y horas de oficina que medien hasta el remate.

Segovia, 2 de Febrero de 1940.—El Alcalde, A. Reguera.

Modelo de proposición

Deberá extenderse en papel timbrado del Estado, de la clase 6.ª y al presentarse llevará escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del solar sito en la Travesia de las Nieves». Don..., vecino de..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día... de..., que publica la subasta para la enajenación del solar en la «Travesia de las Nieves» y de los pliegos de condiciones, se compromete a su adquisición por la cantidad de... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente)

354

VALLELADO

Anuncio de tercera subasta

No habiendo tenido efecto la 1.ª y 2.ª subastas de aprovechamiento del fruto de piña albar del monte número 54 y 55 del catálogo de estos propios, por falta de licitadores, se anuncia por medio del presente una tercera para el día 17 de Febrero próximo y hora de las 11 de la mañana, con la rebaja del 10 por 100 de la tasación, o sea, bajo el tipo de tasación do trescientas sesenta pesetas (360,00 pesetas), sirviendo de base para la misma las condiciones publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al dia 30 de Octubre de 1939, número 131.

Vallelado a 30 de Enero de 1940.—El Alcalde, Victor del Ser.

351

ARAGONESES

Subasta de pinos

El día 17 del mes actual y hora de las diez de la mañana, ante el Sr. Alcalde de este Ayuntamiento o un Concejal que delegue, asistido de un empleado del ramo de montes, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta de 99 pinos secos, que cubican 76,076 metros cúbicos de madera y 13,34 de leñas de troncos, cuyo importe es de 6.042,22 pesetas, quedando a favor del Municipio las copas y leñas de los mismos.

Los licitantes presentarán en la Casa Consistorial los pliegos cerrados y debidamente reintegrados con una póliza de 4,50 pesetas.

No se admitirán proposiciones que no cubran el precio de tasación, como asimismo es requisito indispensable el que hagan el depósito provisional del 5 por 100, o sea 302 pesetas, equivalente al tipo de la subasta.

Será de cuenta del rematante todos los gastos de la subasta, reintegros, derechos reales, gestión técnica, gastos de anuncio, etc., etc.

Si resultase desierta el día señalado por falta de licitador, se celebrará el día 28 del mismo, bajo el mismo tipo y condiciones.

Aragoneses, 1 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Alejandro Aguado.

295

ABADES

Don Pablo Delgado Martín y don Juan del Pozo San Pablo, Presidentes accidentales de las Comisiones de evaluación de la parte real y personal del repartimiento general de utilidades del año actual.

Hacen saber: Que habiendo de designarse los vocales electos de dichas Comisiones por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en las listas publicadas en el día de hoy, se tendrá presente para la elección las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las nueve de la mañana y terminará a las doce del día 11 del mes de Febrero próximo, en esta Casa Consistorial, ante los vocales natos de estas Comisiones.

2.ª Cada elector podrá votar con papeleta escrita o impresa el nombre y apellidos de quien elija: seis para la parte real, cuatro vecinos y dos forasteros; tres vecinos para la parte personal, o sean tantos como vocales han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección sea presenciada por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y proclamación de los vocales electos pueden presentarse en el plazo de tres días ante la Comisión de escrutinio y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en cinco días siguientes a su notificación ante el tribunal provincial de repartos.

Abades a 26 de Enero de 1940.—Los Presidentes, Pablo Delgado.—Juan del Pozo.

193

CASTILLEJO DE MESLEON

El Ayuntamiento de este pueblo ha designado los vocales natos que formarán parte en las Comisiones de evaluación que se constituirán para fijar el reparto general sobre utilidades de este distrito y año de 1940, siendo los señores siguientes:

Parte real

D. Tomás Velasco Gómez, mayor contribuyente, vecino, por rústica.

D. Andrés García Díez, vecino, mayor contribuyente por urbana.

D. Manuel Conde López, por forastero.

D. Juan Matesanz Rivera, por industrial.

Parte personal

D. Francisco Bobo González, mayor contribuyente por rústica.

D. Valentín Velasco Montejo, idem ídem por urbana.

D. Isidoro Arribas Muñoz, por industrial.

Los documentos que han tenido por base en cuenta para estas designaciones pueden ser examinados en el plazo de siete días, contados desde que se publique en el BOLETIN OFICIAL, admitiéndose reclamaciones durante dicho plazo.

Igualmente se hace saber a toda persona que obtenga alguna utilidad en este término municipal, que está obligado a presentar ante esta Alcaldía relación jurada de las que obtenga durante dicho plazo de siete días, y de no hacerlo, serán responsables y estimadas sus utilidades por la Junta, como está dispuesto.

Castillejo de Mesleón a 17 de Enero de 1940.—El Alcalde, Lucio Lorenzo.

207

GRAJERA

El Ayuntamiento que presido, en sesión celebrada en el mes actual, ha procedido a la designación de vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento de utilidades en su dos partes real y personal, para el año 1940; habiendo resultado designados los señores siguientes:

Parte real

D. Segundo Barahona Arranz, mayor contribuyente, por rústica.

D. Alfonso Barrio Matesanz, íd. id. por urbana.

Don Pedro Alvaro de Dios, id. íd. por industrial.

D.ª Luisa Lama Arranz, id. por rústica, como forastera.

Parte personal

D. Eugenio Agueda de Antonio, mayor contribuyente, por rústica.

D. Eugenio Muñoz Alonso, id. íd. por urbana.

D. Rogelio Agueda Bravo, id. íd. por industrial.

Los documentos que han servido de base para tales designaciones, quedan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento para ser examinadas en el plazo de siete días por quien lo desee, a los efectos de reclamaciones que se consideren justas, a partir de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

También al propio tiempo se hace saber: Que toda persona que obtenga en este municipio, asi vecinos como forasteros, alguna utilidad, deberán presentar en esta Alcaldía antes del día primero del mes próximo, las declaraciones de utilidades que han de ser incluídas en ambas partes personal y real; con la advertencia que de no verificarlo incurrirán en las responsabilidades consiguientes, siéndoles estimadas por referida Junta y no admitiéndose después reclamaciones.

Grajera a 20 de Enero de 1940.—El Alcalde, Eusebio Rodríguez.

366

FUENTEMIZARRA

Ignorándose el paradero del mozo Juan Gil Miguel, del reemplazo de 1941, hijo de Zacarías y Juana y habiendo de tener lugar el día 18 del actual, a las doce horas, la clasificación de mozos del indicado reemplazo, según la orden del Ministerio del Ejército de 20 de Diciembre de 1939, se le advierte, como igualmeute a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependa, que por el presente edicto se le cita a referido acto de clasificación que tendrá lugar en este Ayuntamiento, el día y hora indicado; en la inteligencia de que si no lo presenta o alega causa justa que se lo impida, le parará el prejuicio que determina el ca-

pitulo IX del reglamento de reclutamiento. También se le advierte que en dicho acto entregará los documento que acredite su actual situación y actuación durante el Glorioso Movimiento, prevenidos en el párrafo 3.° del artículo 6.° de dicha orden Ministerial.

Fuentemizarra, 1.° de Febrero de 1940.—El Alcalde, Gaspar de Lama.

349

BECERRIL

En virtud de lo dispuesto en la orden del Ministerio del Ejército de fecha 20 de Diciembre de 1939, por el presente edicto se cita a los mozos que a continuación se expresan y que aparecen comprendidos en los alistamientos formados por este Ayuntamiento, a fin de que comparezcan ante esta Alcaldía el día quince de Febrero próximo a las once de la mañana para ser tallados y reconocidos desde el punto de vista del reclutamiento así como por sus antecedentes personales en relación con el Movimiento Nacional.

También se les advierte que en dicho acto entregarán los documentos que acrediten su actuación durante el glorioso Movimiento. En la inteligencia de que si no se presentan o alegan justa causa que se lo impida les parará el perjuicio que determina el reglamento.

Reemplazo de 1937

Saturnino Sanz Encinas, hijo de Genaro y de Gregoria.

Reemplazo de 1940

Felicitos Pancorbo Díez, hijo de Juan y de Gregoria.

Francisco Bermejo Arranz, hijo de Antonino y Marcelina.

Becerril, 31 de Enero de 1940.—El Alcalde, Juan B.

337

LA LOSA

Don Andrés Moral Miguel, Alcalde de La Losa.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el actual ejercicio de 1940, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto munici. pal y demás disposiciones posteriores.

La Losa, 30 de Enero de 1940.— El Alcalde, Andrbs Moral.

309

VALVIEJA

Ignorándose el paradero de los mozos cuyos nombres y reemplazos a continuación se expresan y por tal no haber concurrido en el día de hoy al acto de clasificación de los mismos ni persona alguna en su representación, y en virtud de lo dispuesto en la orden del Ministerio del Ejército de fecha 20 de Diciembre de 1939, se les cita por medio del presente edicto, para que ya sean ellos, sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, concurran a estas Casas Consistoriales, el día 18 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, nuevamente señalado por este Ayuntamiento para la clasificación de los mismos desde el punto de vista del reclutamiento, así como por sus antecedentes personales en relacián con el Movimiento Nacional; debiendo entregar en dicho acto los documentos que acrediten su situación durante el Movimiento, prevenidos en el caso 3.°, del artículo 6.° de dicha orden ministerial; en la inteligencia que si no compasecen o alegan justa causa que se lo impida, les parará el perjuicio que determina el capítulo IX del reglamento de reclutamiento.

Valvieja a 21 de Enero de 1940.—El Alcalde, Paulino de Pablo.

Relación de mozos a quienes se cita:

Gregorio Carlos Hernández Hernando, hijo de Claudio y de Leoncia, y Francisco Moreno Sanz, hijo de Juan y de Florentina, del reemplazo de 1936.

Juan Vitón Barahona, hijo de Buenaventura y Teresa, del reemplazo de 1940.

362

CAMPO DE CUELLAR

Ignorándose el paradero de los mozos cuyos nombres y reemplazos a continuación se expresan, y habiendo de tener lugar la clasificación de los mismos, desde el punto de vista del reclutamiento, así como por sus antecedentes personales en relación con el Movimiento Nacional, en virtud de lo dispuesto en la orden del Ministerio del Ejército fecha 29 de Diciembre de 1939, se les advierte, como asimismo a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita a mencionado acto de clasificación que tendrá lugar en este Ayuntamiento durante el mes de la fecha; en la inteligencia de que si no se presentan o alegan justa causa que se lo impida, les parará el perjuicio de que determina el capitulo IX del vigente reglamento de reclutamiento.

También se les advierte que en dicho acto entregarán los documentos que acrediten su actual situación y actuación durante el glorioso Movimiento, prevenido en el caso 3.° del artículo 6.° de dicha orden ministerial.

Campo de Cuéllar a 3 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Mariano de Santos.

Relación de los mozos a quienes se cita

Reemplazo de 1938

Francisco Aragoneses Herrero, hijo de Teodoro y Encarnación.

Virgilio Cuéllar Acebes, hijo de Ciriaco y Hermenegilda.

302

MOZONCILLO

No habiendo comparecido al primer llamamiento, los mozos naturaes de este pueblo que al final se expresan, por última vez se les cita por este medio para que se presenten en esta Alcaldía el día 18 del próximo Febrero a las doce, al acto de clasificación determinado por orden del Ministerio del Ejército del 20 de Diciembre próximo pasado, provistos de los documentos que en la indicada orden se detallan, haciendo presente que si no lo efectúan o alegan justa causa que lo impida, se procederá en armonía con lo dispuesto en el capítulo IX del reglamento de reclutamiento.

Mozos que se citan:

Reemplazo de 1937

Claudio Herrero Merino, hijo de Santos y Juana.

Reemplazo de 1940

Antonio García del Barrio, hijo de Lorenzo y Mónica.

Mozoncillo 29 de Enero de 1940.—El Alcalde, Frutos Herranz.

336

URUEÑAS

Ignorándose el paradero de los mozos cuyos nombres y reemplazos a continuación se expresan, y por tal no haber concurrido en el día 21 del corriente al acto de clasificación de los mismos ni persona alguna en su representación, y en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Ejército de fecha 20 de Diciembre de 1939, se les cita por medio del presente edicto, para que ya sean ellos, sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, concurran a estas Casas Consistoriales el día 18 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, nuevamente señalado por este Ayuntamiento para la clasificación de los mismos desde el punto de vista de reclutamiento, así como por sus antecedentes personales en relación con el movimiento nacional; debiendo entregar en dicho acto los documentos que acrediten su situación durante el movimiento, prevenido en el caso 3.° del artículo 6.° de dicha orden ministerial. En la inteligencia que si no comparecen o alegan justa causa que lo impida, les parará el perjuicio que determina el capitulo IX del reglamento de reclutamiento.

Urueñas, 29 de Enero de 1940.—El Alcalde, P. I., Anselmo Pozo.

Relación que se cita

Angel García Quintana, hijo de Antonio y María; reemplazo 1941.

Antonio Martín Antón, hijo de Antonio y María; reemplazo 1940.

Macario Sanz y Sanz, hijo de Dionisio y Jacinta; reemplazo 1940.

Santiago Martín Guijarro, hijo de Matías y Petra; reemplazo 1937.

Francisco Antón Cabeza, hijo de padres desconocidos; reemplazo 1936.

Dionisio Horcajo, García, hijo de Casto y Angela; reemplazo 1936.

300

ITUERO Y LAMA

Ignorándose el paradero del mozo Ricardo González Lizárraga, del reemplazo de 1936, hijo de Eduardo y de Emilia, y en cumplimiento a la Orden del Ministerio del Ejército de fecha 20 de Diciembre último, se le cita por medio del presente edicto para que ya sean ellos, sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependa, concurra a esta Casa Consistorial el día 25 del mes de Febrero próximo, a las once horas del señalado por este Ayuntamiento para la clasificación del mismo, desde el punto de vista del reclutamiento, así como por sus antecedentes personales en relación con el Glorioso Movimiento Nacional; debiendo entregar en dicho acto los documentos que acrediten su situación durante el movimiento, prevenidos en el 3.° del artículo 6.° de dicha orden ministerial; en la inteligencia de que si no comparece o alega justa causa que lo impida, le parará el perjuicio que determina el capítulo 9.° del reglamento de reclutamiento.

Ituero y Lama, 29 de Enero de 1940.—El Alcalde, Santiago Garcimartín.

338

SIGUERUELO

Ignorándose el paradero de los mozos cuyos nombres y reemplazos a continuación se expresan, y no habiendo concurrido al acto de clasificación de los mismos el día veintiuno del actual personalmente ni representados por persona alguna, y en virtud de lo dispuesto en la orden del Ministerio del Ejército de fecha 20 de Diciembre de 1939, se les cita por medio del presente edicto, para que ya sean ellos, sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependan, coneurran a estas Casas Consistoriales el día 18 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana nuevamente señalado por este Ayuntamiento para la clasificación de los mismos, desde el punto de vista del reclutamiento, así como por sus antecedentes personsles en relación con el Movimiento Nacional; debiendo entregar en dicho acto los documentos que acrediten su situación durante el Movimiento, prevenidos en el caso 3.° del artículo 6.° de dicha orden Ministerial; en la imteligencia que si no comparecen o alegan justa causa que se lo impida, les parará el perjuicio que determina el capítulo IX del reglamento de reclutamiento.

Sigueruelo a 30 de Enero de 1940. —El Alcalde, Basiliso Municio.

Relación de mozos a quienes se cita

José Martín Matesanz, hijo de José y de Eduarda, del reemplazo de 1936.

Juan Martín Matesanz, hijo de José y de Eduarda, del reemplazo de 1939.

Ciriaco Díaz Municlo, hijo de Valentín y de Juliaua, del reemplazo de 1940.

325

FUENTERREBOLLO

Ignorándose el paradero del mozo Jacinto Martín San José, hijo de Maximiano y Elsna; del reemplazo de 1937, por tal no haber concurrido al acto de la clasificaciód del mismo, ni persona alguna en su representación, en virtud de lo dispuesto en la orden del Ministerio del Ejército de fecha 20 de Diciembre de 1939, se le cita por medio del presente edicto para que concurra a esta Casa Consistorial el día 18 de Febrero próximo a las once de su mañana, para la clasificación del mismo desde el punto de vista de reclutamiento, así como por sus antecedentes personales en relación con el Movimiento Nacional; en la inteligencia que si no comparece o alegan causa que lo impida, les parará el perjuicio que determina el capítulo IX del reglamento de reclutamiento.

Fuenterrebollo a 29 de Enero de 1940.—El Alcalde, Zacarías S. Felipe.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 30 de Noviembre de 1939 fijando los precios de venta al público de alpargatas.

Ilmo. Sr.: Estudiadas por la oficina central de precios de este Ministerio las solicitudes referentes a fijación de precios de diversos fabricantes de alpargatas y vista la necesidad de dictar una resolución de carácter general que establezca con unidad de criterio los precios de venta al público de este artículo, de acuerdo con lo dispuesto en la orden ministerial del 4 de Agosto de 1939 *(Boletín Oficial* del 9 de Agosto), referente a precios de producción y venta de artículos elaborados, he resuelto que, a partir de la publicación de la presente orden, los precios de venta al público que los fabricantes quedan obligados a fijar en la forma que ofrezca mayores garantías sobre cada par de alpargatas, sean los que a continuación se expresan:

Alpargata pelotari con piso de goma. Plantilla de cartón y cintas para pasar

Calidad corriente

Series	Precios
40/44 cms	2,90 pts.
34/39 »	2,75 »
30/33 »	2,60 »
25/29 »	2,50 »
20/24 »	2,40 »

	Pts. par
Esta alpargata, en calidad superior y piso de goma «Especial» aumenta	0,70
En calidad superior y piso de goma «Extra», aumenta	1,10
Con ojetes aumenta	0,30
Con lona negra o de color aumenta	0,20

Alpargata pelotari con piso de yute

Calidad corriente

Series	Precios
26/28 cms	2,85 pts.
23/25 »	2,70 »
20/22 »	2,60 »
17/19 »	2,50 »

Calidad superior

	Pts. par
Con lona de primera calidad y reforzada con guita o algodón aumenta su precio	0,65
Con plantilla de cartón forrada de lienzo aumenta	0,25
Con lona negra o de color aumenta	0,20

Alpargata pelotari, con piso mezcla cáñamo-esparto, reborde de guita en la suela y cosedera de cáñamo

Series	Precios
27/29 cms	4,30 pts.
24/26 »	4,00 »
21/23 »	3,70 »
18/20 »	3,50 »

	Pts. par
Esta alpargata con piso de trenza de esparto baja su precio	0,60
Con piso de trenza mezcla esparto-yute baja	0,95
Idem íd. íd. de Alcoy baja.	1,20
Con pique en lugar de lona y cerco manual aumenta su precio	0,75
Con suela de esparto-yute, cerco y suela totalmente cubiertas de goma, vulcanizadas y planta de yute aumenta	3,00
Con cerco de cuero o goma de 11 m/m., plantilla de cartón forrado de lienzo y cosido Blake aumenta	1,50
Con ojetes, aumenta	0,30
Con reborde especial de guita y lona superior F. tipo Aspe-Crevillente aumenta	0,30
En lona negra o de color aumenta	0,20
En cosedera de yute baja.	0,15

Alpargata pelotari con piso de cáñamo, reborde guita en la suela y lona de primera calidad

Series	Precios
27/29 cms	8,00 pts.
24/26 »	7,50 »
21/23 »	7,00 »

	Pts. par
En esta alpargata el tipo cazadora, primera calidad, aumenta	0,50
El tipo cazadora segunda calidad baja	0,60
Sin reborde y con suela almidonada baja	0,10

Bota de caza con piso de yute, reforzada con guita y reborde en la suela

Series	Precios
27/29 cms	7,50 pts.
24/26 »	7,00 »

	Pts. par
Esta bota con piso de cáñamo aumenta	4,00

Zapatillas de paño con piso de goma plantilla almohadillada

Series	Precios
40/44 cms	7,50 pts.
34/39 »	6,45 »
30/33 »	6,00 »

	Pts. par
Esta zapatilla con piel «Metis» en lugar de paño y plantilla de cartón forrado con lienzo aumenta	0,75
Con piso de goma de cadad «Extra» aumenta...	1,00

Los precios de venta en fábrica serán los de venta al público, con el 25 por 100 de descuento.

Todas las existencias que el uno de Enero de 1940 estén en poder de almacenistas y detallistas serán marcadas por ellos mismos con el precio de venta al público que se señala en la lista anterior, sin que a partir de aquella fecha puedan ser puestos a la venta los géneros que no cumplan dicho requisito.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1939. —Año de la Victoria.—Alarcón de la Lastra.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

(Del B. O. del E., 7 Dic., n.° 241.)

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Mutilados

Asistencia Sanitaria

ORDEN de 17 de Enero de 1940 dictando normas para cumplimiento del artículo 81 del reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

Para dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 81 del reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Primero. Los Caballeros Mutilados que necesiten protetización, aparatos ortopédicos (fajas, corsés, aparatos correctores, etc.), o los ya protetizados que precisen reparación de sus prótesis o aparatos, lo solicitarán por instancia ante el Jefe de Sanidad Militar o el Médico de la Beneficencia de la localidad donde residan, quienes, previa la comprobación de la necesidad y con su informe, las cursarán a los Inspectores de Sanidad Militar, que radican en las capitales de las Regiones Militares respectivas, para que por los servicios protésicos dependientes de Sanidad Militar, serán atendidos y dotados de los que necesiten. En las prótesis se incluirán las oculares y las dentales, cuando las piezas perdidas lo hayan sido por causa directa de la guerra o de su preparación. El calzado ortopédico, para pies deformes, quedará incluído entre las provisiones obligadas.

Segundo. En las localidades donde existan servicios de Sanidad Militar, será su personal Médico y Auxiliar el encargado de prestar asistencia médica domiciliaria a los Caballeros Mutilados que no necesiten hospitalización. Las Farmacias Militares dispensarán gratuitamente los medicamentos no envasados, con receta autorizada por el Médico visitador, llevando cuenta separada de estos servicios.

Tercero. En las localidades donde no existan Médicos Militares, la visita domiciliaria se prestará por los Médicos de la Beneficencia Municipal. Los medicamentos incluídos en el petitorio oficial de la Beneficencia y suscritos por el Médico designado, serán suministrados gratuitamente al Mutilado por las Farmacias locales, siendo abonado su importe por el Ayuntamiento respectivo, previa la comprobación de haberse efectuado el servicio. Los Ayuntamientos, acompañando relación nominal de los beneficiarios y de lo suministrado, pasarán el correspondiente cargo al Hospital Militar Regional respectivo, con el fin de que se reintegre a la Caja Municipal el importe de los gastos que han abonado en calidad de anticipo.

Cuarto. Los Caballeros Mutilados que necesiten hospitalización, la recibirán en los Centros Militares. municipales o Provinciales si los hubiere, o en su defecto, en los Hospitales Militares Regionales más próximos. Si el Mutilado es tuberculoso, podrá ingresar, precisamente, si lo pide, en el Sanatorio Antituberculoso que se le señale. También serán atendidos en los Hospitales Militares y Civiles en las consultas de especialidades, donde se les dará tratamiento ambulatorio cuando sea prescrito por el Jefe de la consulta. Durante su permanencia en los Hospitales Militares y Civiles, quedarán sujetos a las mismas condiciones señaladas para todos los ingresados, principalmente en lo que se refiere a plazos de permanencia y naturaleza de enfermedad. Para la reparación de sus prótesis no tendrán derecho a hospitalización, si no fuera de absoluta necesidad, debiendo hacerse esta reparación en forma ambulatoria.

Quinto. Para su ingreso en los Establecimientos hospitalarios Militares o Civiles, el Mutilado enfermo tendrá que ir provisto de un documento firmado por el Médico visitador, en el que se haga constar la necesidad o conveniencia de su internamiento para ser tratado, y si se le pusieran dificultades para su hospitalización, se personará pidiendo apoyo en la Comisión Provincial o Comarcal más próxima que, en representación del Caballero Mutilado, se ocupará preferentemente de ejercer este derecho, recurriendo ante el Gobernador Militar de la Plaza si se tratara de un Establecimiento Militar, o ante el Gobernador Civil o el Alcalde si se tratara de Establecimientos Provinciales o Municipales, quienes resolverán lo que proceda.

Sexto. Cuando los Caballeros Mutilados tengan necesidad de trasladarse, tanto por la adaptación de sus prótesis como para la reparación de las mismas, así como si necesitaran hospitalización fuera de su residencia habitual, se tendrá en cuenta, para los Mutilados que han obtenido colocación, en cuanto a la forma de traslado y percibo de devengos, los derechos que les confiere la orden de 16 de Febrero de 1939 (B. O. núm. 54) y las Autoridades Militares lo harán constar así al extenderles los oportunos pasaportes.

Septimo. Para ejercer el derecho que les concede el artículo 81 del reglamento, los Caballeros Mutilados acreditarán su condición de tales, con la presentación del título correspondiente, ante las Autoridades o Centros de quienes hayan de recibir asistencia.

Madrid, 17 de Enero de 1940.—Varela.

(Del B. O. del E., 20 Enero, n.° 20)

ORDEN de 10 de Enero de 1940 dejando sin efecto la situación de «disponible» en el Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.

Por O. M. de 27 de Agosto de 1938, y en atención a las dificultades que por aquel entonces existían con motivo de la Guerra de Reconquista, en pleno desarrollo, en relación con los servicios propios de las plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, fué creada la situación de «Disponible» en el expresado Cuerpo.

Han desaparecido las causas que inspiraron la creación de la situación de referencia, y teniendo en cuenta la información recibida de determinadas Jefaturas provinciales de Sanidad respecto del estado actual de aquellos servicios como consecuencia de la expresada situación, y con el fin de procurar llegar a la normalidad en relación con las plazas y funciones que a las mismas afectan, en armonía con lo dispuesto por O. M. de 8 de Noviembre de 1939.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.° Queda anulada la O. M. de 27 de Agosto de 1938, quedando suprimida, por tanto, la situación de «Disponible» en el Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.

2.° Todos los Médicos del referido Cuerpo que se encuentren en la indicada situación, cesarán en la misma, y, por consiguiente, en la plaza que se hallen desempeñando interinamente, debiendo reintegrarse a la plaza de que sean titulares, en propiedad, en término de dos meses, a partir de la públicación de la presente orden en el B. O. del E; entendiéndose que, de no verificarlo así, renuncian a su plaza, con la pérdida de todos los derechos a la misma y causando baja en el Escalafón del Cuerpo según lo dispuesto en el artículo 18 del reglamento orgánico de 29 de Septiembre de 1934.

3.° Por las Jefaturas provinciales de Sanidad, se comunicará a los inte-

resados, con la máxima urgencia posible, la obligación en que se hallan de reincorporarse a su plaza primitiva, en cumplimiento de lo dispuesto en el número anterior, procediéndose por las citadas Jefaturas provinciales a cubrir los servicios propios de las plazas afectadas por estos preceptos, con arreglo a las disposiciones de la orden ministerial de 24 de Enero de 1936, norma cuarta de la orden del Gobierno General del Estado de 22 de Agosto de 1937 y O. M. de 12 de Julio de 1939; debiendo comunicarse, asimismo, a esa Dirección General de Sanidad, aquellos casos en que por los interesados no se hubiere cumplimentado la presente orden, a los efectos que procedan.

Lo que comunico a V. E., para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de Enero de 1940.-P. D., José Lorente.

Excmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 10 de Enero de 1940 dictando normas sobre habilitación de haberes de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.

Ilmo. Sr.: En armonía con lo dispuesto en el artículo tercero de la orden ministerial de 23 de Diciembre de 1938, en virtud de la cual quedaron facultados los Colegios Médicos para hacerse cargo de la Habilitación de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, en aquellos casos en que el servicio propio de aquélla estuviese encomendado a Médicos no incapacitados para el ejercicio profesional, o a persona o entidades extrañas a la citada profesión o cuando radique en las propias Mancomunidades sanitarias, al objeto de que tanto la Previsión Médica como el Patronato del Colegio de Huérfanos, puedan percibir los beneficios que por la expresada orden se reconocen a las citadas Instituciones benéficas.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las instrucciones elevadas al efecto por el Consejo general de Colegios Médicos para el más perfecto desarrollo y eficacia del servicio de las citadas Habilitaciones, las cuales se sujetarán en su funcionamiento a las siguientes normas:

1.ª Los Colegios Médicos se harán cargo, en el plazo máximo de un mes, de las Habilitaciones de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria en aquellas provincias en que el servicio se halle encomendado a Médicos no incapacitados para el ejercicio profesional o personas o Entidades extrañas a la mencionada profesión, o cuando radique en la Mancomunidad sanitaria provincial respectiva.

2.ª Como consecuencia de lo expuesto en la norma anterior, se adoptarán las medidas necesarias al objeto de que la fianza depositada en cada caso, con arreglo a las disposiciones del artículo tercero de la orden de 1.º de Octubre de 1934, sea reintegrada al interesado que venía desarrollando hasta ahora la función de que se trata, tan pronto como el Colegio respectivo comunique a la Mancomunidad sanitaria provincial haberse hecho cargo de la expresada Habilitación con arreglo a las presentes normas.

3.ª Cuando la Habilitación se halle encomendada a un Médico físicamente imposibilitado para el ejercicio profesional, éste cederá a favor del Patronato de Huérfanos de Médicos el 25 por 100 del premio de habilitación a que hace referencia el artículo cuarto de la orden citada de 1.º de Octubre de 1934, toda vez que hasta la fecha no se han constituído oficialmente las Cajas de Auxilios establecidas por la referida disposición, habiendo quedado privados de este ingreso en virtud de lo dispuesto en orden de 23 de Diciembre de 1938, debiendo efectuar la correspondiente liquidación para entrega al Patronato de la cantidad representada por el 25 por 100 de las anualidades transcurridas desde la implantación del sistema, cuya entrega tendrá lugar en el plazo improrrogable de quince días, a contar de la fecha en que el Consejo general formule la petición. La misma liquidación, y en igual forma, habrá de verificarse por los demás Habilitados que hasta el presente han venido desempeñando el expresado cargo.

4.ª En aqnellas provincias en que la Habilitación esté desempeñada por la Junta de la Asociación de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, podrá continuar desempeñandola el referido Organismo con el carácter gratuito establecido en las disposiciones vigentes, sin que les sea de aplicación los beneficios de la orden de 23 de Diciembre de 1938.

5.ª Las Juntas provinciales de la Asociación de que queda hecha referencia, que hayan percibido el 25 por 100 del premio de Habilitación sin que tengan reglamentado el funcionamiento de la Caja de Auxilios con la correspondiente aprobación ministerial, reintegrarán al Patronato de Huérfanos el importe de las cantidades percibidas, en los mismos plazos y condiciones establecidos para los Habilitados, según lo dispuesto en la norma tercera de la presente orden.

6.ª Los Colegios de Médicos realizarán las operaciones a que dé lugar el funcionamiento de la Habilitación por intermedio de los establecimientos bancarios que al efecto se designen por aquéllas, sin que en ningùn momento puedan existir en la Caja del Colegio fondos correspondientes a los haberes de los Médicos titulares.

7.ª Los Colegios Médicos designarán dos Delegados, uno efectiuo y otro suplente, miembros de la Junta directiva, los cuales se encargarán de la fiscalización de las operaciones relacionadas con el funcionamiento de la Habilitación, quienes llevarán, al propio tiempo, la firma de las operaciones bancarias juntamente con el empleado del Colegio encargado del servicio.

8.ª Por el Colegio de Médicos se designará el funcionario del mismo que se encargue del servicio de Habilitación, debiendo poner la fianza correspondiente en el caso de que la Junta de Gobierno lo estime necesario, la cual no podrá exceder del importe de una nómina mensual. Este funcionario llevará, para la práctica de las opereciones bancarias, la firma juntamente con el Vocal efectivo o suplente, Delegado de la Junta de Gobierno al servicio de la Habilitación.

9.ª Los Colegios de Médicos gestionarán de las Mancomunidades sanitarias que todas las cantidades que por éstas sean libradas para pago de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, se transfieran a la cuenta corriente que el Colegio de Médicos abrirá a este solo efecto, firmando el el correspondiente libramiento el Vocal Delegado o el empleado del Colehio, previamente autorizados a tal fin, en la siguiente forma: «Recibí el liquido por abono a la cuenta corriente en el Banco de...»

Asimismo gestionarán los Colegios de Médicos que las Mancomunidades admitan como justificante de haberse realizado el pago de las cantidades acreditadas en nómina, en el lugar de la firma de los interesados, el resguardo del Establecimiento bancario probatorio del pago realizado.

10. Todos los Médicos titulares, con excepción de los pertenecientes al Ayuntamiento de la capital de cada provincia, percibirán sus haberes por intermedio del Establecimiento bancario que ellos mismos designen, a cuyo efecto abrirán la correspondiente cuenta corriente o indicarán el lugar donde tengan establecida ésta. También podrá realizarse el pago mediante cheque nominal a favor del Médico titular para hacerle efectivo en la misma localidad de la residencia del Médico o en otra próxima; a este efecto, el Colegio deberá ponerse en relación con los Establecimientos bancarios de la localidad para conocer el lugar en que están enclavados los distintos corresponsales y determinar la forma más rápida y eficaz para la percepción de sus haberes por el Médico.

11. Las órdenes de pago al Establecimiento se realizarán mediante carta ajustada al modelo que se indique, debiendo entregar el Banco el correspondiente justificante de haber realizado la operación, el cual quedará unido a la nómina correspondiente.

12. Los Colegios Médicos llevarán un libro de Habilitación ajustado al modelo adoptado. en el que se detallarán los diferentes conceptos por los que las Mancomunidades entregan las cantidades correspondientes a los haberes de los Médicos e igualmente los que se refieren a descuentos, utilidades, premio de Habilitación, timbres móviles, gastos de correo, cuotas de Colegio, Previsión y cantidad líquida percibida por el Médico, haciéndose, además, la reseña del resguardo dal Banco por el envío de fondos realizado.

13. En el plazo de diez días deberán quedar totalmente satisfechos los haberes consignados en nómina, que serán devueltas a la Mancomunidad. practicándose la correspondiente liquidación en la siguiente forma:

Cargo:

Cantidades líquidas entregadas por la Mancomunidad Sanitaria

Data:

Cantidades líquidas entregadas a los Médicos titulares, segun justificantes
Gastos de envío
Gastos de correo
Cuotas de Colegiado
Cuotas de Previsión
Premio de Habilitación
Total igual al Cargo

Las cantidades descontadas por gastos de correo, cuotas de colegiado, etc., mediante carta-orden, se transferirán a la cuenta corriente del Colegio Médico que tenga abierta para sus fondos; los descuentos por cuotas de Previsión también serán transferidas a la cuenta que el Colegio tenga abierta a este efecto, y asimismo se realizará con toda clase de descuentos que el Colegio tenga que realizar de forma que la cuenta del Banco quede saldada en cada liquidación.

14. Los Colegios de Médicos, en los diez primeros días de cada mes, remitirán a Previsión Médica Nacional y al Patronato del Colegio de Huérfanos certificación de las cantidades íntegras, deduciendo al final los reintegros que por cualquier circunstancia se hayan realizado a la Mancomunidad.

En esta certificación figurará reseñado el resguardo del Banco acreditativo de haberse realizado, a favor de dicha Entidad, su participación en el premio de la Habilitación.

15. Para facilitar las reclamaciones que pudieran tener que realizar los Médicos titulares por falta en la percepción de haberes, así como para suministrar a las Autoridades y a este Consejo, en momento determinado, información de las cantidades que por dichos conceptos adeudan los Ayuntamientos, los Colegios Médicos llevarán una ficha por cada Ayuntamiento, ajustada al modelo que se indique, en la que se anotarán las cantidades que adeudan a aquellos facultativos en la actualidad, la consignación del año en curso y las cantidades que vayan haciendo efectivas.

16. En aquellas provincias en que por circunstancias especiales no puedan ser rigurosamente aplicadas las normas 6.ª a 15, lo pondrán los Colegios en conocimiento del Consejo general, acompañando, al efecto, un proyecto que, no modificando estas instrucciones sino en cuanto a forma, pueda ser informado por aquél y sometido a la aprobación de la Dirección General de Sanidad.

17. En todos los Colegios provinciales se abrirá un libro de reclamactones para que los Médicos especialmente los de Asistencia Pública Domiciliaria, puedan inscribir las que tengan por conveniente acerca de la marcha del servicio, y serán resueltas por la Junta de Gobierno correspondiente, y si no satisface al interesado, elevará toda la actuación al Consejo general, que podrá disponer la adopción de cuantas medidas estime procedentes, dando cuenta, en los casos graves, al Ministerio de la Gobernación.

18. El Consejo general de Colegios Médicos ordenará, en el uso de las facultades tutelares y fiscal que tiene conferidas, inspecciones a los Colegios Médicos para determinar el más perfecto cumplimiento de este servicio, sancionando adecuadamente las deficiencias que existieran.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de Enero de 1940.— P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(Del B. O. del E., 11 Enero, n.º 11.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de Enero de 1940 disponiendo que a partir del 15 de Febrero de 1940 se reintegre el importe de la tasa de los telegramas con timbres de telégrafos.

Ilmo. Sr.: Con objeto de normalizar la forma reglamentaria de reintegro del importe de la tasa de los telegramas, y teniendo en cuenta que han desaparecido las causas que motivaron la publicación de la orden de 3 de Agosto de 1936, por la cual se dispuso que el ingreso correspondiente se efectuara a metálico,

Este Ministerio de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. A partir del dia 15 de Febrero de 1940 se reintegrará el importe de la tasa de los telegramas con los timbres de telégrafos que, según dispone la ley del Timbre del Estado, se confeccionan por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre con la aprobación de la Dirección General de Timbre y Monopolios.

Segundo. Queda, por tanto, derogada la orden de 3 de Agosto de 1936, que autorizó el ingreso a metálico por los Centros respectivos en las Delegaciones de Hacienda; y

Tercero. La Compañia Arrendataria de Tabacos se encargará de la distribución de los timbres de telégrafos en la forma y condiciones establecidas reglamentariamente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de Enero de 1940. -Larraz.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

(Del B. O. del E., 21 Enero, n.º 21.)

IMPRENTA PROVINCIAL